



APELACION DE SENTENCIA Y AUTO

RADICADO: 08001-40-53-009-2020-00077-01-02

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO

DEMANDADO: HDL FUTURE ENERGY S.A.S. y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS contra el auto de fecha mayo 13 de 2021, a través del cual el Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad resolvió rechazar la recepción del testimonio de la señora LEINYS MAYERLIS BLANCO MOLINA, al considerar que no cumplía los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha mayo 13 de 2021, decidió rechazar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, consistente en escuchar el testimonio de la señora LEINYS MAYERLIS BLANCO MOLINA, a fin de que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado en cuestión.

Fundamenta su decisión en que el artículo 212 del C. G. del P. se señala los requisitos de la petición de la prueba, en donde en la parte final dice que debe enunciarse en forma concreta los hechos objeto de prueba y en este caso el apoderado manifestó de manera genérica que el objeto de la prueba era para que ella expresara todo lo que supiera sobre los la demanda y los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas, al no expresar en forma concreta el objeto de la prueba no permite, que el juez pueda hacer el respectivo control de pertinencia de la prueba, además, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la testigo de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 806 del 2020.

Por su parte, el recurrente arguye, que la testigo va a argumentar dentro de la demanda de que la obligación inicialmente era directamente con ella, que el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, está queriendo respaldar dicha obligación en garantía en contra del señor Luis Fernando Pérez Cuenta, además, dará claridad en su declaración en cuanto a los negocios que la testigo ha realizado con el señor Romero Tamayo, así mismo, argumenta que la señora Leinys Mayerlis Blanco Molina, se encontraba presente en la audiencia inicial, por lo cual podía ser interrogada en ese momento.

CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial negada en el asunto.

El artículo 212 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”
(Subrayas del juzgado)*

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.-

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC15971-2019 de 26 de noviembre de 2019 Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00267-01 M.P. Dr., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, nos dice:

*“Nótese, la regla allí contemplada, tal como de igual manera lo dispone el precepto 212 del Código General del Proceso, ahora vigente, en su primer inciso, en el punto debatido, exige a la parte expresar el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos junto con la enunciación sucinta del objeto de la prueba. **De manera que le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio, y ante todo, en relación con sus propósitos o fines.***

*Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, **caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad.** Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos.*

***Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso.** En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas. (Resaltos del Juzgado)*

Ahora, esa enunciación no consiste en hacer alusión a cada hecho de la demanda o la contestación o a algunos de ellos, bien puede darse cuenta de una materia específica del conocimiento del testigo que permita hacer el control de pertinencia, pertinencia y utilidad.

En este caso el peticionario no circunscribió de ninguna manera la materia sobre la cual decía declarar la testigo, ni señalando los hechos de la demanda o su contestación, ni exponiendo la materia específica que era del conocimiento de la testigo; de una manera abstracta y genérica se refiere a “... ***todo lo que le conste sobre los hechos de la***

demanda y de esta contestación.”, haciendo imposible el control de conducencia, pertinencia y utilidad por el juez de la causa.-

Debe entonces confirmarse el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso los demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, procede admitir dicho recurso en el efecto Devolutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021 2021, a través del cual el Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad, resolvió rechazar la recepción del testimonio de la señora LEINYS MAYERLIS BLANCO MOLINA.
2. Admítase en el efecto Devolutivo el recurso de apelación instaurado por los dos integrantes de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3365e70fed0631965ee293ca64e865c0b3083cf37b919aebad6d7d230be8cedb

Documento generado en 27/07/2021 03:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**